

Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, que rola a fojas 2.548 y siguientes del Tomo VI, del proceso denominado “Guillermo Hernán Herrera Manríquez”, el ministro de fuero don Mario Carroza Espinosa, condenó a los acusados: **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** y a **LUISA DURANDIN VILLASECA**, a sufrir cada uno, la pena de DIEZ AÑOS y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, sanción que deberán cumplir de manera efectiva, dada la extensión de la sanción, ello por sus responsabilidades penales que les correspondieron en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Guillermo Hernán Herrera Manríquez, ocurrido en Santiago el 5 de mayo de 1975, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Por la misma sentencia, se hizo lugar a la demanda civil deducida y se condenó al Fisco de Chile a pagar a la cónyuge sobreviviente Ruth Aedo Cañón, la suma de \$50.000.000; a sus hijos Haroldo Guillermo y Horacio Vladimir, ambos de apellidos Herrera Aedo, la cantidad de \$40.000.000 y, a la hermana del occiso, María Teresa Herrera Manríquez un monto \$25.000.000, cuantía que se fijan como indemnización por concepto de daño moral, más reajustes e intereses cuyo cálculo precisa el mismo fallo, todo con costas.

En contra de la referida sentencia, presentó recurso de casación en la forma y apelación la defensa de la enjuiciada Durandín, según consta de su escrito de fs. 2.713; mientras que dedujeron apelación ya sea en forma verbal y/o escrita la defensa del sentenciado que se precisa en la minuta de remisión de fojas 2.904 y siguientes, que es el enjuiciado Krassnoff Martchenko.

También apeló del fallo el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, los querellantes y demandantes civiles particulares y, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP); en tanto que, respecto de la parte civil de la sentencia, recurrió el Consejo de Defensa del Estado.



En consulta, se elevaron los antecedentes respecto de la absolución de Manuel Flores Opazo, y en apelación por las absoluciones de Fernando Lauriani Maturana y Pedro Alfaro Fernández.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del fiscal don Daniel Calvo Flores 2.916 y siguientes, fue del parecer de desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto. En lo apelado, consideró una serie de observaciones, estimando en definitiva que correspondía revocar el fallo en alzada respecto de la absolución del imputado Lauriani Maturana, imponiéndole la sanción de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, sin considerar atenuantes ni agravantes a su respecto. En relación a los condenados Krassnoff y Durandían, fue del parecer de confirmar, pero desestimando la procedente de la irreprochable conducta anterior. Por último, pide condenar en costas a los sentenciados de autos.

Se trajeron los autos en relación.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma de fs. 2.713:

1°.- Que, como ya se anticipó, la defensa de la enjuiciada Durandín Villaseca, dedujo recurso de casación en la forma, consistente en estimar que incurre la sentencia en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, ello en relación a los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 500 de igual texto, que exige que ella contenga las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados o no probados los hechos atribuidos al enjuiciado, o los que éste alegó en su descargo para eximirse de responsabilidad, ni las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, como aquella referida a la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el veredicto.

2°.- Que, en su desarrollo, se precisa luego de reproducir los motivos octavo, décimo y décimo sexto de la sentencia atacada, que esta solo se limita a efectuar un resumen de las declaraciones efectuadas por la acusada, pero sin mencionar ninguna relación con los hechos investigados. A continuación, transcribe el motivo vigésimo y el vigésimo tercero, cuestionando que si bien se justificó de la pesquisa que intervinieron agentes de la DINA, destaca que la incriminación de su defendida sería “pobre”, censurando los dichos de la viuda del ofendido, particularmente su alcance probatorio. Lo anterior, lo extiende a dos reconocimientos fotográficos, sin



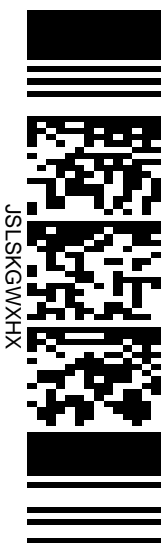
analizar su veracidad y la existencia de múltiples argumentos que demostraría su inocencia, de los que infiere una ausencia de justificación, lo que vincula con la exigencia del artículo 297 del Código Procesal Penal.

3°.- Que, en su petitorio, el recurrente de nulidad formal, solicita que se invalide la sentencia de primer grado y se proceda dictar una nueva conforme a la ley y al mérito del proceso acogiendo las demandas deducidas por el recurrente.

4°.- Que, en cuanto al reproche de nulidad formal referido a carecer la sentencia en alzada de las consideraciones citadas, invocándose la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, referida a no haber sido extendida la sentencia de autos en la forma dispuesta por la ley, ello en relación al numeral 4°, 5° y 6° del artículo 500 de igual texto, que exige que ella contenga las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados o no probados los hechos atribuidos al enjuiciado, o los que éste alegó en su descargo para eximirse de responsabilidad, ni las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, así como aquella referida a la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el veredicto, dirigidas todas respecto del establecimiento de la participación de la enjuiciada Durandín Villaseca, baste con constatar que, contrario a lo que se afirma, la sentencia cuestionada sí dio cumplimiento a lo que su defensa señala omitido.

En efecto, en el fundamento décimo sexto se reproducen los dichos de la enjuiciada Durandín Villaseca, de los que fluye con toda claridad que judicialmente a juicio del juez, en su motivo vigésimo y vigésimo tercero determine su intervención culpable en los hechos, lo que es corroborado por lo expresado por la viuda del occiso Ruth Aedo Cañón y del testigo presencial Carlos Jara Gómez, sumados a los elementos de cargo del motivo séptimo, octavo, noveno y décimo, relativos al hecho punible y su calificación jurídica, haciéndose cargo de lo expresado por su defensa en el considerando vigésimo quinto, en relación a las alegaciones de amnistía y prescripción, como a la de falta de participación solicitada.

5°.- Que, lo cierto es que lo alegado escapa al control de legalidad formal de este tipo de recursos de derecho estricto, pues no se enmarca en ninguna consecuencia perentoria de origen legal, sino que más bien en



aspectos propios de la valoración del juez del fondo que más se avienen con el recurso de apelación, que también fue interpuesto por la imputada Durandín, de manera tal que el presente libelo tampoco podría prosperar a este respecto al aparecer de manifiesto que la acusada sentenciada no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo, al haber deducido el medio de impugnación ordinario ya citado para subsanar, de ser efectivas, las deficiencias que anota, procediendo en esta parte de conformidad a los artículos artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al inciso penúltimo del artículo 768 del de Procedimiento Civil.

6°.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe dejarse igual debida constancia que no corresponde por este medio extraordinario y de derecho estricto entrar a aquilatar la pertinencia o no de las premisas del juzgador, esto es, si son acertadas o equivocadas en relación a un determinado parecer, como sugiere la construcción de la causal intentada en todos sus aspectos, sino que lo que la motivación invocada persigue es supervigilar que el veredicto las contenga, lo que sí ocurre en el presente caso.

7°.- Que, sobre la motivación de una sentencia, si bien se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. En el contexto de un recurso de casación en la forma surge la distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, cuya ausencia se produce tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o contradictoria.

La motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un “justo y racional procedimiento” como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión, pero sin que esto signifique -en este escenario procesal- un análisis de esas reflexiones como si el medio de impugnación elegido fuere uno de apelación,



en el que sí sería procedente un examen tanto de los hechos como del derecho.

8°.- Que, no estando comprobados los vicios que permiten invalidar una sentencia y el efecto sustancial que los mismos debieran haber tenido en lo resolutivo del fallo, por ser aplicables en la especie las reglas del recurso de casación en la forma establecidas en el Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte procederá a desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto.

II. En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos vigésimo primero y cuadragésimo séptimo, los que se eliminan.

De su reflexión vigésimo novena se prescinde del nombre de: "... y Fernando Eduardo Lauriani Maturana,...";

Y se tiene además y, en su lugar, presente:

9°.- Que, en los motivos Octavo y Noveno de la sentencia, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

I.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional es creada en junio de 1974, por Decreto Ley N° 521, y estaba al mando del fallecido Teniente Coronel Manuel Contreras, y en sus facultades estaba la detener, extraer información bajo tortura y privar de libertad a las personas en centros clandestinos, todo en virtud de vivir en entonces un estado de excepción que justificaría perseguir a supuestos enemigos del Estado, esto es, a grupos políticos de izquierda, entre ellos a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR;

II.- Que así las cosas, Guillermo Hernán Herrera Manríquez, 28 años de edad, profesor de enseñanza media, militante del MIR, es detenido el día viernes 3 de mayo de 1975, cerca de las 14:00 horas, por agentes de la DINA, en los alrededores de la comuna de Estación Central y trasladado a un centro de detención de dicho organismo;

III.- Que una vez encerrado sin derecho ni orden judicial alguna en el centro clandestino de la DINA, ubicado en Villa Grimaldi, Herrera Manríquez fue interrogado bajo tortura y les manifiesta a sus captores que debía recibir una llamada telefónica de un "contacto en el domicilio de su padre", razón por la cual los agentes, en horas de la noche, le conducen hasta el inmueble



ubicado en calle General 1 de la comuna de Estación Central en Santiago, donde se encontraban su padre Ramón Herrera Sepúlveda, su cónyuge Ruth Orieta Aedo Cañón y su primo Carlos Alberto Jara Gómez;

IV.- Que Ramón Herrera Sepúlveda, Ruth Orieta Aedo Cañón y Carlos Alberto Jara Gómez fueron testigos del deplorable estado físico en el cual se encontraba Herrera Manríquez, indudablemente por las torturas recibidas, y como luego los agentes le esposan a una cama de la vivienda, sin poder hablarle, toda vez que los funcionarios le informan que se encontraba incomunicado.

V.- Que en esta situación de encierro ilegal y de vigilancia permanente, se le mantuvo durante los días sábado y domingo, tiempo en cual en los momentos en que interactuaron les comunicó mediante gestos, que los agentes le habían torturado;

VI.- Que el día lunes 5 de mayo de 1975, cerca de las 07:00 horas, su estado de salud se agrava y la familia se percata al verle vomitar sangre y estar impedido de manifestarse mediante señas, ya que no podía moverse, aunque no presentaba ninguna lesión externa, lo cual lleva a su padre a comunicarlo a los agentes que custodiaban, quienes ante lo evidente de su empeoramiento deciden sacarlo de la vivienda con todas las pertenencias que pudieren involucrarlos, como también proceden a retirar todo el armamento, llevándose de la casa con destino desconocido, ante lo cual la familia comienza a realizar averiguaciones y le encuentran finalmente en el Servicio Médico Legal;

VII.- Que el informe de autopsia N° 903/75 de Guillermo Hernán Herrera Manríquez, estableció en su momento como causa de muerte una herida cortante cervical izquierda con compromiso vascular y anemia consecutiva de tipo suicida, consignando como hora de su fallecimiento el día 5 de mayo de 1975 a las 07:15 horas, situación que las pericias posteriores no han podido confirmar de manera fehaciente, menos constatar si la aludida herida fue auto inferida o efectuada por terceros;

VIII.- Que, en consecuencia, lo que no admite duda alguna y se tiene como cierto, es que la víctima Guillermo Hernán Herrera Manríquez fue detenido por agentes del Estado, quienes interrogaron y torturaron, y a consecuencia de sus lesiones muere privado de libertad y bajo la custodia de agentes de la DINA.



Asimismo, en la referida sentencia se da debida cuenta una serie de inconsistencias que descartan absolutamente la tesis preliminar de un suicidio, como quiso hacerlo aparecer la propia DINA -Dirección Nacional de Inteligencia- y la primitiva autopsia practicada a Herrera Manríquez.

A dicho respecto se consigna que en el acta de recepción de cadáveres de fs. 109 y 188, de 7 de mayo de 1975, sólo se hace alusión a las ropas de occiso que fueron ingresadas al Servicio Médico Legal. Pero en el informe de autopsia N° 903/75 (fs. 112 y 346), de fecha 14 de mayo 1975, se añade una hoja de afeitar, la que habría sido encontrada entre las ropas de cama. Manifestando su extrañeza el sentenciador que jamás se haya realizado un análisis o peritaje a dicha evidencia.

Por otro lado, de las declaraciones de los testigos se desprende que las fotografías fueron tomadas en la habitación una vez que la víctima es retirada de su domicilio, el día 5 de mayo de 1975; por otro lado, el funcionario del IDIC, Gilberto Raúl Chamorro Bordonas, en sus declaraciones de fojas 197, 505 y siguientes, confirma que retrata la habitación en que se encontraba la víctima mientras estaba detenido, antes de fallecer, pero no alude a ningún tipo de herida.

El mismo funcionario -consigna el fallo- en caso que efectivamente hubiera fotografiado a la víctima antes de ser llevado por los agentes de la DINA, describe que Herrera Manríquez se encontraba “vivo y con varios hematomas”, hechos respecto de los cuales no se deja constancia alguna en el informe de autopsia.

Luego, refiere a la ampliación de informe de autopsia realizado con fecha 1 de septiembre de 2014, el que concluyó en señalar que no existen suficientes elementos determinantes de degüello homicida, ya que no se tuvo a la vista el informe científico técnico del sitio del suceso que podría dar cuenta del patrón de manchas de sangre, tampoco las fotografías del cadáver ni de la lesión cervical, ni se sabe si la víctima era diestra o zurda, o cuál de las manos se encontraba esposada, aspectos que pudieran haber ayudado a determinar a los peritos si las lesiones fueron auto inferidas o causadas por terceros.

Otro aspecto relevante, es que el certificado de defunción registró como hora del deceso las 07:15 horas de la mañana, siendo que los testigos precisan que se llevaron al ofendido cerca de las 7.00 horas, en tanto que, el



certificado de ingreso del cadáver precisa que ingresó a las 10.20 de esa misma mañana, pero el mismo no detalla si éste fue derivado por algún centro asistencial de salud o por quién fue ingresado. Solo de otros antecedentes se logra determinar que lo fue por agentes de la DINA en forma directa, de lo que se infiere que durante un espacio de tres horas la víctima (sacada del domicilio y entregada al centro asistencial), estuvo totalmente a disposición de agentes de la DINA, si explicación plausible.

A su vez, llamó la atención del juzgador que el padre del occiso señalara en diversas declaraciones que su hijo vomitaba sangre, es decir, que el sangrado provenía ya sea del aparato digestivo o del respiratorio, explicitando que él nunca visualiza una lesión cervical, a pesar de que lo toma de la cabeza y del cuello, pese a ser la lesión cervical que describe el protocolo de autopsia de grandes dimensiones (10 cm. en la piel). Junto con lo anterior, existen declaraciones de la cónyuge de víctima que indican que el cadáver de su marido en el Servicio Médico no presentaba ninguna lesión en el cuerpo, ni específicamente en el cuello.

Asimismo, en el informe no se describe el grado de infiltración de la lesión, lo que pudiera aportar en relación a la temporalidad de ocurrencia de ésta, es decir, una lesión escasamente infiltrada o sin infiltración sanguínea sugiere que corresponde a un evento post-mortem y no una herida inferida o autoinferida en vida.

Finalmente, no existe una relación anatómica de continuidad entre la vena yugular y el aparato digestivo y/o respiratorio, que pueda explicar un sangrado vía oral por una lesión en dicho vaso sanguíneo, más aún si la necropsia no existe sangre en la vía aérea ni en el tracto digestivo, tampoco existe una sección de la tráquea ni el esófago, que pudiese hacer deglutir o aspirar pasivamente la sangre proveniente de la vena yugular. No existe ninguna lesión descrita en el protocolo de autopsia que explique un sangrado de la vía digestiva ni aérea que pudiese ser externalizado por vía oral.

Por ello es que esta Corte coincide con la calificación jurídica que la sentencia ha efectuado de la realidad fáctica demostrada en la presente pesquisa criminal, esto es, de un homicidio calificado por alevosía, toda vez que los agentes de la DINA garantizan la consumación, asegurándose la indefensión de la víctima y de paso, evitan riesgos de ser descubiertos, en momentos en que la víctima al presentar un deterioro en su salud como



consecuencia de las torturas recibidas, deciden no sólo retirar su cuerpo aún con vida desde el domicilio del padre del ofendido, sino también de todos aquellos elementos que pudieren inculparles y, a pretexto de llevarle a un centro asistencial, evitan la presencia de sus familiares y actuando en forma premeditada infirieren heridas de forma tal que posteriormente pudieren asociarse falsamente a que se trataba de un suicidio, como luego determinó la autopsia del Servicio Médico Legal.

10°.- Que, en directa relación con lo que se viene expresando, respecto de las alegaciones de los recurrentes de apelación, opuestas en la instancia y reiteradas en la vista de la causa, estos sentenciadores, tienen presente que la calificación jurídica de los hechos descritos en el motivo anterior, encuentran una adecuada tipificación en el delito de homicidio calificado descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, (Alevosía) del Código Penal, de la redacción vigente a la época de los acontecimientos, al referirse a una víctima (Guillermo Hernán Herrera Manríquez) quien fue ilícitamente privado de su libertad, sin orden judicial que la justificara, encierro durante el cual fue sometido a torturas, culminando consecuentemente en la muerte del mismo encontrándose bajo la custodia de sus captores.

11°.- Que, establecidos los hechos y su adecuada tipificación, cabe reiterar lo expresado por el tribunal del grado, para desechar las alegaciones de defensa de los enjuiciados de autos en relación a esos dos aspectos, como asimismo a la participación de autores que en la misma se les asigna a los acusados Krassnoff y Durandín, sin que lo expresado y argumentado como sustento de las mismas en esta instancia, logre formar una convicción distinta de aquello que se razonó en la del a quo, en términos que haga alterar lo que ahí viene decidido.

12°.- Que, por lo que se viene señalando, y en línea con lo informado por la señora Fiscal Judicial, se mantendrá lo resuelto respecto de la participación, el hecho punible y su calificación jurídica, así como la procedencia de la minorante de responsabilidad del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, planteada como atenuante de responsabilidad penal, respecto de los dos sentenciados de autos.

13°.- Que, en lo relativo a las peticiones de amnistía, prescripción, media prescripción, obediencia debida, cumplimiento del deber, estos Jueces



convienen con todos y cada uno de los motivos manifestados por el a quo para desestimarlos.

14°.- Que, por último, en relación a la situación procesal del imputado Lauriani Maturana, cabe tener para ello presente que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al reo una participación culpable y penada en la ley, presupuestos que se cumplen a su respecto en orden a ser considerado responsable en los hechos investigados.

15°.- Que, en efecto, cabe reseñar en primer lugar que en sus declaraciones indagatorias consignadas en el motivo décimo noveno del fallo en análisis, el acusado manifestó -en lo que interesa-, que inició actividades en la segunda quincena del mes de octubre de 1974 sirviendo en el Cuartel de José Domingo Cañas "Ollague" a cargo del Capitán Ciro Torr , siendo ayudante del mismo desempe ando labores administrativas y de seguridad, esto es, guardia, alimentaci n y vestuario de detenidos. En diciembre de ese mismo a o menciona que fue trasladado a Villa Grimaldi, desarrollando funciones como ayudante del Jefe de la Brigada "Caupolic n", el Mayor Marcelo Moren Brito; luego, fue designado como "Jefe" del Grupo "Vampiro", conformado por pocos agentes pero con labores propiamente operativas ordenadas desde la jefatura de la agrupaci n y llevadas a terreno por las secciones " guila" y "Halc n", por lo que su unidad solo desarrollar  labores secundarias y de apoyo a las principales.

M s adelante, reconoce que realizaban interrogatorios a los prisioneros pero aclarando que toda la informaci n y las misiones se manejaban de manera compartimentada.

En cuanto a la situaci n del ofendido de autos, manifiesta que descarta cualquier intervenci n en su b squeda, detenci n e interrogatorio, por pertenecer a la Brigada Caupolic n que solo se encargaba del MIR. No reconoce la fotograf a que se le exhibe, agrega que usaba un veh culo marca "Ford", tipo furg n de color azul y que no operaba en Estaci n Central ni sigui   rdenes de Krassnoff ya que depend a de Moren Brito.

16°.- Que, como se advierte, el acusado Lauriani ha reconocido haber pertenecido a aparatos represivos del R gimen Militar desde 1974 en



adelante, sirviendo en el Cuartel de José Domingo Cañas “Ollague” a cargo del Capitán Ciro Torr , como ayudante del mismo desempe ando labores administrativas y de seguridad, esto es, guardia, alimentaci n y vestuario de detenidos. Luego, trasladado a Villa Grimaldi, desarrollando funciones como ayudante del Jefe de la Brigada “Caupolic n”, el Mayor Marcelo Moren Brito; incluso designado como Jefe del Grupo “Vampiro”, unidad encargada de la represi n de militantes del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria), militancia del occiso, con labores propiamente operativas ordenadas desde la jefatura de la agrupaci n y llevadas a terreno por las secciones “ guila” y “Halc n”.

A su tiempo, como antecedentes incriminatorios directos, figuran los dichos de Ram n Herrera Sep lveda (punto 10, motivo S ptimo), padre del occiso de autos, testigo presencial de su detenci n ilegal y secuestro, ratific  que el d a s bado 3 de mayo de 1975 a eso de las dos de la tarde fue detenido su hijo Guillermo Manr quez, en la comuna de Estaci n Central, lo que supo por personal militar que le manifest  que debieron “ablandarlo” para que entregara informaci n y lo llevaron en esa misma fecha a su domicilio para una supuesta entrega de informaci n, por lo que observ  su deplorable estado de salud, con se ales de fuertes dolores en su abdomen, incluso lo vio vomitar sangre, luego lo llevaron a un dormitorio donde lo dejaron esposado a la cama, mientras custodios de la DINA -sin exhibir ninguna autorizaci n legal ni judicial- los mantuvieron detenidos de facto y se quedaron en tres turnos de vigilancia, finalmente se lo llevaron (Lunes 5 de mayo) y al d a siguiente (6 de mayo), encontraron a su hijo en la morgue ya fallecido donde lo reconoci .

Los dichos de Carlos Jara G mez (punto 42, motivo s ptimo), 21 a os de edad a la fecha de los hechos, primo del occiso, tambi n testigo presencial de su detenci n ilegal y secuestro, ratific  que el d a s bado 3 de mayo de 1975 en horas de la noche apareci  un veh culo con personas de civil que se identificaron como pertenecientes a la DINA, quienes ingresaron y revisaron el inmueble y luego bajaron del mismo m vil a su primo dej ndolo incomunicado en el interior y bajo custodia con claras se ales de haber sido golpeado, pero a n con vida, as  lo mantuvieron hasta el lunes, llev ndolo supuestamente a un Centro M dico, despu s supieron que estaba muerto.



Declaraciones de Ruth Orieta Aedo Cañón (punto 88, motivo séptimo), viuda del occiso, testigo presencial de su detención ilegal y secuestro, ratificó que el día sábado 3 de mayo de 1975 a eso de las dos de la tarde fue detenido su cónyuge Guillermo Manríquez, en la comuna de Estación Central, lo que supo por personal de la DINA que lo llevaron en esa misma fecha a su domicilio para una supuesta entrega de información, por lo que observó su deplorable estado de salud que registraba, claramente había sido golpeado, logró conversar con él, ratificando que había sido torturado con electricidad. Los funcionarios de la DINA lo llevaron a un dormitorio donde lo dejaron esposado a la cama, mientras custodios de la DINA -sin exhibir ninguna autorización legal ni judicial- los mantuvieron detenidos de facto y se quedaron en tres turnos de vigilancia, finalmente se lo llevaron –lo supo por su suegro- (Lunes 5 de mayo) y al día siguiente (6 de mayo), encontraron a su hijo en la morgue ya fallecido donde lo reconoció.

Las declaraciones de las testigos de oídas María Teresa Herrera Manríquez, Adriana de las Mercedes Herrera Manríquez y Rolando Herrera Manríquez (puntos 41, 43 y 44, motivo séptimo), hermanas y hermano de la víctima, respectivamente, quienes ratifican la misma dinámica ya descrita.

17°.- Que, de los testimonios anteriores, fluyen suficientes indicios que permiten establecer la responsabilidad penal que en calidad de autor se le asigna al acusado Lauriani, conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, mediante presunciones que pueden llegar a configurar una prueba completa de un determinado hecho, si se basan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, dada la calidad de los hechos y las condiciones de reales y probados que exige la disposición, los que se satisfacen al haber sido acreditados por otros medios legales diferentes de la presunción, esto es, que hayan sido legalmente demostrados en el proceso, ante la imputación directa de testigos presenciales e indirecta de los de oídas, que de manera múltiple, precisa, concordante y grave refieren la dinámica de los hechos y la intervención de personal del sistema represivo de la época en la detención y secuestro ilegal de Guillermo Manríquez Herrera, como de su posterior muerte alevosa causada durante su cautiverio.

18°.- Que, a lo anterior, se suma el reconocimiento fotográfico de fs. 995 y siguientes, efectuado por la viuda del occiso, Ruth Orieta Aedo Cañón



en dependencias de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, al indicar que la foto N° 59, correspondiente a Lauriani Maturana, corresponde a la persona que llegó a su domicilio el domingo 4 de mayo de 1975, en el cambio de turno de las 20.00, vestido de civil junto a Iturriaga Neumann, correspondiendo a la Brigada Vampiro, pertenencia que incluso es reconocida por el propio acusado.

19°.- Que, aún más, las declaraciones de Alicia del Carmen Alvarado Vistoso (punto 83, motivo séptimo), quien fue detenida el 5 de mayo de 1975, a las 19.00 horas en calle San Alfonso del centro de Santiago, conducida a Villa Grimaldi donde es interrogada acerca de los antecedentes que tuviera de “Diego”, nombre operativo en el MIR de Guillermo Herrera Manríquez, ya que ambos eran profesores de esa filiación política. Luego mientras permanecía recluida en “Cuatro Álamos” y luego en “Tres Álamos”, al ser visitada por Arlette Adduard León (punto 84, motivo séptimo, ratifica la versión y a fs. 1.280 como 1.348 reconoce a Lauriani como semejante al oficial con quien habló (“Pablo”) y le trasladó al inmueble de Cecilia Valdés) se entera de la muerte de Herrera. Consigna que sus aprehensores fueron los integrantes de la Brigada “Vampiro” de la DINA.

Finalmente, los informes policiales de fs. 896, 1.142 y 1.247, que relacionan la detención de Herrera Manríquez con la de Alvarado Vistoso, ambos militantes del MIR, objetivo de la Brigada Vampiro cuya jefatura correspondía al imputado Lauriani Maturana, cuya “chapa” operativa era la de “Pablo”,

20°.- Que, en consecuencia, ante la existencia de certezas que permiten presumir fundadamente que el enjuiciado Lauriani Maturana tuvo intervención, en calidad de autor en los hechos investigados, gozando, además, de una situación de control y desempeño autónomo que le permitía incidir en la mantención ilícita de ese estado antijurídico, desplegando un comportamiento que no solo se limita a su pertenencia a un organismo represivo sino que a su actuar habitual, se le condenará respecto de los cargos criminales formulados en su contra de la forma en que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

21°.- Que, en cuanto a lo planteado en su contestación, en lo que toca a la solicitud de absolución, la defensa habrá de estarse al mérito de lo expresado en los motivos precedentes que permitieron establecer los hechos



y su tipificación penal, así como la intervención que en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, le correspondió al enjuiciado Lauriani Maturana en el delito aquí investigado.

En lo que toca a la concurrencia de circunstancias minorantes de responsabilidad penal, se reconocerá a Lauriani Maturana la de su irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del texto penal; no así la reclamada por su defensa consistente en haber colaborado con la investigación, por cuanto ha negado toda participación en el ilícito aquí establecido.

No aparecen circunstancias agravantes en su perjuicio.

22°.- Que, en lo que toca al quantum de la pena a imponer a cada uno de los enjuiciados, no sufriendo alteración la calificación jurídica de los hechos, siendo la pena asignada al delito una compuesta por dos grados de una pena divisible y otro de una indivisible, esto es, presidio o reclusión mayor en su grado medio a presidio perpetuo, corresponde la aplicación del artículo 68 del Código Penal, en el que se consigna la orden perentoria para el juzgador en el caso de concurrir una minorante y ausencia de agravantes, cuyo es el caso de todos los acusados sentenciados por el a quo (Krassnoff y Durandín), a los que se incluye por esta sentencia el acusado Lauriani, no corresponde conforme al texto de esa misma norma imponerla en el máximo, procediendo esta Corte a reiterar conforme a lo expresado precedentemente lo efectuado por el fallo de primer grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, en consideración a la extensión del mal causado, como se lo permite el artículo 69 del mismo texto penal.

23°.- Que, en consecuencia, se le impondrá también al sentenciado Lauriani Maturana una pena individual de diez años y un día presidio mayor en su grado medio, más las accesorias que se precisarán en lo resolutivo de la presente sentencia, manteniendo igual quantum a los acusados Krassnoff y Durandín, sin beneficios alternativos en atención a la extensión de las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

24°.- Que, en lo que toca a la situación procesal de los enjuiciados **PEDRO ALFARO FERNÁNDEZ** y **MANUEL FLORES OPAZO**, esta Corte coincide con el parecer del juzgador de primer grado, en orden a carecer de evidencias directas así como de indicios de entidad suficiente y grave, en los términos que exige perentoriamente el artículo 488 del Código de



JSLSTKGWXHX

Procedimiento Penal, para poder de ellos extraer una convicción incriminatoria de sus eventuales participaciones en los hechos aquí investigados, por lo que se mantendrá la decisión de absolverlos, desestimando así la petición de los querellantes respecto de uno de ellos.

25°.- Que, en lo que toca a la acción civil, que el sentenciador del grado acogió y cuyos fundamentos constan en los motivos cuadragésimo primero a cuadragésimo sexto, ambos inclusive, que en esencia radican en que se acreditó el daño, cuyo origen dimana de la aplicación de la privación ilegítima de la libertad y posterior muerte de Herrera Manríquez, como consecuencia del sufrimiento experimentado por sus familiares directos, particularmente en padecimientos calificados como delitos de lesa humanidad, en tales circunstancias, teniendo como hechores a agentes del Estado, son necesariamente generadoras de responsabilidad del Estado.

26°.- Que, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa de Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, esta Corte coincide con el razonamiento del tribunal a quo.

Así, se desecha la excepción de pago, para lo cual cabe agregar que la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, la Ley N° 19.980 de 2004, que amplió los beneficiarios y beneficios, otorgando bonos de reparación para los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. En igual sentido la Ley N° 19.992 de 2004 aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, lo cierto es que se trata de cuerpos legales que reconocen por parte del estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes.

Las anteriores consideraciones y las del fallo en análisis se extienden a la alegación de preterición y reparación satisfactiva alegada como segundo agravio.

En el rechazo de la prescripción extintiva, cabe agregar que el artículo 5° de la carta Fundamental permite la incorporación al derecho nacional de



las obligaciones asumidas por Chile en materia internacional que recogen los principios generales del derecho humanitario, particularmente de derechos humanos, lo que la dota de jerarquía constitucional, por ello su regulación prescriptiva no puede regularse conforme al derecho privado común, toda vez que se trata de vulneraciones de lesa humanidad, de allí lo imperioso de su reparación, consecuencia de ello el Estado Chileno no solo debe investigar y sancionar tales ilícitos, sino que, además, repararlos en su integridad, de lo que deviene que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito.

27°.- Que, en consecuencia, las alegaciones vertidas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, no tienen la entidad suficiente como para desvirtuar el razonamiento y convicción del tribunal del grado, que en lo medular es coincidente con lo señalado en los motivos anteriores, por lo que se mantendrá lo que a dicho respecto viene resuelto.

28°.- Que, finalmente, en cuanto monto a indemnizar, estos sentenciadores comparten lo expuesto por el juez del grado en que, atendido el carácter inmaterial del daño, de difícil cuantificación, pero demostrado de manera indiscutible el daño moral en cuanto a su existencia y a la extensión del mismo, lo que ha permitido al sentenciador del grado y a esta Corte adquirir la convicción de la existencia de una afectación psicológica prolongada en el tiempo y que se origina en hechos como los que han sido acreditados.

29°.- Que, lo anterior, lleva a esta Corte a señalar que el daño moral, solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no extrapolable a otras situaciones y, respecto del cual, la cifra presentada por los actores civiles, no es sino un referente no vinculante de manera alguna para el órgano jurisdiccional. En todo caso, la apreciación individual del daño, para el caso concreto, dista de ser arbitraria, por cuanto la situación fáctica y la ponderación del daño sufrido, han de ser lo suficientemente fundados o razonados de manera tal que sea del todo



comprensible el criterio o sustento jurídico basal de la sentencia que lo concede.

30°.- Que, en tales circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en los hechos que han sido acreditados, lo cierto es que los efectos del mismo y su duración en el tiempo se extienden más allá, provocando afecciones que se extienden más allá del hecho puntual que lo genera, por cuánto éste se acaba, termina, pasa; mas no se olvida y, su recordación suele o tiende a ser recurrente. A las víctimas, no se les olvidará jamás el haber pasado por los hechos que se han acreditado, particularmente como en el caso propuesto, vivenciados de manera presencial y, en otros, por referencia directa, sumado a ello el vínculo de parentesco de los demandantes, lo que lleva a estimar que es absolutamente procedente la indemnización civil demandada en autos, pero con cuya evaluación esta Corte disiente por los factores ya señalados.

En consecuencia, se modificará la condena impuesta en su parte civil al Fisco de Chile, elevando a \$100.000.000.- (cien millones de pesos) la suma a pagar a la viuda, Ruth Orieta Aedo Cañón; en tanto que, para sus hijos Haroldo Guillermo y Horacio Vladimir, ambos de apellidos Herrera Aedo, se eleva para cada uno a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos). Manteniéndose la fijada en la sentencia para la hermana de la víctima, María Teresa Herrera Manríquez, por estimar todas estas cantidades fijadas como correspondientes a la reparación del daño causado.

31°.- Que, por último, en relación a las costas, esta Corte liberará al Fisco de Chile de tal carga, por estimar que de conformidad a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, tuvo motivos plausibles para litigar.

32°.- Que, por último, como ya se tuvo oportunidad de advertir al analizar la parte penal de la sentencia, se disiente parcialmente de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Judicial en su informe de rigor de fs. 2.910 y siguientes, conforme a los planteamientos esgrimidos precedentemente.

Por estas consideraciones, citas legales señalada en la sentencia de primer grado y de conformidad a lo previsto en los artículos 456 bis, 510, 514, 527, 528 y 533 de Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 28 del Código Penal, **SE DECLARA:**

I. En cuanto al recurso de casación en la forma de fs. 2.713:



Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de la sentenciada Durandín Villaseca en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 2.548 y siguientes.

II. En cuanto a las apelaciones:

Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de doce de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 2.548 y siguientes, en aquella parte que había absuelto al acusado LAURIANI MATURANA del cargo que le fuera formulado en el auto acusatorio y, **en su lugar se declara, que FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, C.I. N° 5.523.768-9, queda condenado a la pena de **DIEZ AÑOS y UN** día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio, como consecuencia de ser considerado **AUTOR** del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (alevosía), de Guillermo Hernán Herrera Manríquez, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, ocurrido en Santiago el 5 de mayo de 1975.

Que por no reunirse en la especie los requisitos legales de la Ley N° 18.216, atendida la extensión de la sanción impuesta al enjuiciado Lauriani Maturana, no se le concede ninguno de sus beneficios, debiendo cumplir la pena de manera efectiva, sirviéndole de abonos los tiempos en que permaneció privado de libertad en esta causa, los que el juez a quo procederá a certificar a partir del 1° de octubre de 2016 (fs. 1.573)

Que, se **CONFIRMA** en lo demás apelado y se **APRUEBA** en lo consultado la sentencia ya descrita, **con declaración** de que se agrega a la condena de los enjuiciados **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y LUISA DURANDIN VILLASECA**, la pena accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de sus condenas y el pago de las costas del juicio.

II.- En cuanto a la Acción Civil:

Que se **REVOCA** la sentencia apelada ya singularizada, en aquella parte que había condenado en costas al Fisco de Chile y, en su lugar, se declara, que éste queda liberado del pago de las mismas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.



Que, se **CONFIRMA**, la sentencia ya citada, con declaración de que se elevan las sumas por ella fijadas, las que deberá pagar el Fisco de Chile, las que se fijan en \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a la viuda Ruth Orieta Aedo Cañón, en tanto que, para sus hijos Haroldo Guillermo y Horacio Vladimir, ambos de apellidos Herrera Aedo, se eleva para cada uno a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Que, se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida parte civil de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 2.548 y siguientes.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos agregados.

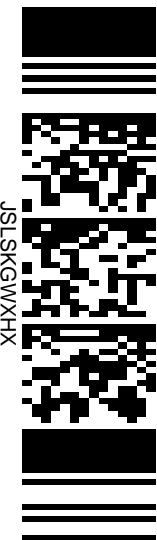
N° Penal 2277-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma la Ministra (S) señora Rojas por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>